

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Primera Civil de Decisión

**Magistrado sustanciador:
Marco Antonio Álvarez Gómez**

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

Se decide la impugnación presentada por Vladymir Emiro Álvarez Galvis respecto de la sentencia de 28 de octubre de 2025, proferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de la ciudad dentro de la acción de tutela que promovió contra la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre y la Unión Temporal Convocatoria FGN-2024¹

ANTECEDENTES

1. El señor Álvarez pidió proteger sus derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa, contradicción y petición, supuestamente vulnerados por los referidos organismos en el concurso de méritos FGN 2024, para proveer el cargo de fiscal delegado ante el Tribunal del Distrito, toda vez que (a) mediante oficio de 10 de octubre de 2025 le negaron “autorizar la transcripción literal e íntegra (...) de las preguntas, opciones de respuesta y claves oficiales”, pretextando el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 001 de este año, así como las Guías del concurso, y únicamente le concedieron un “periodo adicional de dos (2) días para completar su reclamación”; (b) en la sesión de acceso y revisión al material de la prueba, realizada el 19 de octubre pasado, le otorgaron solo dos (2) horas y media para ese propósito, restringiéndole la posibilidad de “transcribir literalmente” las preguntas y respuestas, lo que le impidió identificar las “preguntas incorrectas (...), de errores técnicos, así como de gramática, redacción, literalidad, sintaxis, ambigüedades y demás”. Añadió que “no existe medio administrativo eficaz que permita controvertir las decisiones adoptadas”.

¹ Discutido y aprobado en sesión de 19 de noviembre.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

2. La Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía refirió la “obligatoriedad de las reglas del concurso” y adujo que, según el artículo 3° del Acuerdo No. 001 de 3 de marzo de este año, la UT es responsable de su ejecución. Esta adujo que, en su respuesta, expuso “las razones jurídicas y normativas que sustentan la imposibilidad de acceder a la transcripción o copia literal de las preguntas y respuestas del examen”, y que el tiempo otorgado para revisar el material “obedece a criterios técnicos, logísticos y de equidad”.

Los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Educación alegaron su falta de legitimación. La Institución Educativa Leonidas Rubio Villegas de Ibagué y los demás intervinientes guardaron silencio.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez negó el amparo porque no supera el presupuesto de subsidiariedad y el accionante aceptó los postulados del Acuerdo No. 001 de 2025, así como las guías del concurso.

LA IMPUGNACIÓN

El señor Álvarez pidió revocar esa negativa argumentando que sus derechos “no pueden ser desconocidos por la aceptación de las normativas contenidas en acuerdos, guías o instructivos”.

CONSIDERACIONES

El Tribunal confirmará la sentencia impugnada, por tres (3) razones:



a. La primera, porque la negativa de permitirle al accionante “la transcripción literal de las preguntas” del examen que pretende impugnar y concederle un plazo adicional de cinco (5) días para sustentar su reclamación, no luce caprichosa ni arbitraria, puesto que tiene respaldo en el Decreto 20 de 2014 (art. 34) y el Acuerdo No. 001 de 3 de marzo de 2025 (art. 28, inc. 3° y par.), normas según las cuales “las pruebas en los procesos de selección tienen carácter reservado”, por lo que, en la jornada de “acceso a las pruebas (...), el aspirante (...) en ningún caso” está autorizado para la “reproducción física o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar)”; además, adelantada esa exhibición, “la UT Convocatoria FGN 2024 habilitará la aplicación web SIDCA 3 enlace (...) durante dos (2) días siguientes (...) con el fin de que procedan a complementar su respectiva reclamación”².

b. La segunda, porque si parte de la protesta se dirige a cuestionar el contenido de dichas reglamentaciones y, en concreto, una regla vinculada a la reserva del material de los exámenes, es claro que el amparo no procede puesto que se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto (Dec. 2591 de 1991, art. 6°, num. 5).

No se olvide que, “habiendo sido concebido como un mecanismo excepcional para la protección individual o subjetiva de los derechos fundamentales, en principio, la acción de tutela no constituye el medio apto para impugnar judicialmente actos administrativos de carácter general o impersonal, debido a que en el ordenamiento están previstos otros medios de verificación de constitucionalidad y de legalidad que permiten el examen de esta clase de actuaciones, entre ellos los establecidos en los artículos 135 y 137 de la Ley 1437 de 2011, dispuestos como herramientas procesales

² Primera instancia, Principal, 33. 3. ACUERDO No. 001 DE 2025 UT Convocatoria FGN 2024 y decreto disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=69485>
Exp. 110013103033202500539 01

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

aptas para acusar los actos administrativos de carácter general por vulneración de normas de superior jerarquía”³.

c. La tercera, porque sea lo que fuere, si el señor Álvarez está en desacuerdo con la reserva de la información alegada, debe acudir al recurso de insistencia para que sea el juez administrativo quien resuelva “en única instancia si se niega o acepta, total o parcialmente, la petición formulada” (Ley 1755 de 2015, arts. 25 y 26; art. 86 C.P. y art. 6° del Decreto 2591 de 1991). La naturaleza subsidiaria del amparo impide asumir esa competencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de 28 de octubre de 2025, proferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de la ciudad dentro de la acción de tutela de referencia.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

³ Corte Constitucional, sentencia C-132 de 2018.
Exp. 110013103033202500539 01

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**32c83d9b79d5d556121a2d235bb9bac661e131663c0187dcc85
cc6a222cc1cf0**

Documento generado en 20/11/2025 10:12:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a